

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios

S.C. F.94, L. XLVIII

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 251/260) que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras, con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75 (v. fs. 370/377).

Para así decidir, el Tribunal, sostuvo, en síntesis, que la procedencia de la acción requiere la intervención de los trabajadores, respecto de cuyos contratos laborales se discute el encuadre convencional, ya que este tipo de conflictos solo pueden ser articulados por uno o más dependientes con su empleador y con efectos solo proyectables a ese pleito. En definitiva, entendieron que las entidades reclaman en base a una representatividad que no les ha sido reconocida y con sustento en un convenio cuya aplicación en forma global al grupo de 142 trabajadores indicados en el escrito de inicio no puede predicarse en forma abstracta. Por su parte, el juez Pirolo agregó que la labor cumplida por los asesores comerciales en favor de su empleadora no permite atribuirles el carácter de viajantes de comercio (cf. art. 2, ley 14.546). Por último, afirmó que no existen elementos de juicio que revelen que la accionada estuviera representada por las entidades patronales que suscribieron esa norma convencional (v. fs. 370/377).

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo la apelación federal, que fue contestada por la contraria y cuya denegación dio origen a la queja en estudio (v. fs. 383/398, 401/407, 409/410, respectivamente y fs. 71/75 de la presentación directa).

—II—

En el remedio federal la recurrente se agravia porque considera que la sentencia afecta su derecho a la negociación colectiva (art. 14 bis CN) y desconoce las disposiciones de los convenios 87 y 98 de la OIT (art. 75 inc. 22 CN). Sostiene que el

decisorio es arbitrario y alega la existencia de gravedad institucional, dado que el pronunciamiento le impide incorporar a su patrimonio los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos como asociación sindical y con los fines específicos previstos en la norma convencional, afectando su derecho de propiedad (art. 17 CN). En esa inteligencia, arguye que el reclamo ha sido articulado por las entidades en su calidad de administradoras del fondo reclamado y en representación del interés colectivo, en cumplimiento de las funciones que le reconoce la ley 23.551. Agrega que exigir la intervención de los titulares de los contratos de trabajo como condición de procedencia de la acción implica lisa y llanamente la violación de su derecho de acceso a la justicia. Puntualiza que una vez homologada la convención colectiva de trabajo por la autoridad de aplicación, la misma pasa a conformar el orden público laboral y como tal constituye un conjunto de disposiciones que no pueden ser desconocidas por los sujetos del contrato individual de trabajo.

En definitiva, afirma que las entidades gozan de legitimidad para llevar adelante el reclamo de los aportes adeudados por la demandada, ya que se trata de trabajadores que cumplen labores de viajantes de comercio y consecuentemente, se encuentran comprendidos en el ámbito personal de aplicación del CCT 308/75, por ellas suscripto.

-III-

En primer lugar, cabe señalar que las cuestiones vinculadas con los alcances e interpretación de las convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales son materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, la Corte también ha dicho que ello no resulta óbice para admitir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos 311:1656, 2547; 317:768, 328:533).

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios

S.C. F.94, L. XLVIII

Ello es lo que acontece en el *sub lite* ya que el Juzgador no se hizo cargo del planteo con fundamento en que las asociaciones sindicales actoras gozan de legitimación activa para defender intereses colectivos y en ese marco, reclamar el cumplimiento de una disposición que emerge de una norma convencional.

En primer lugar, cabe puntualizar que la Asociación Viajantes Vendedores de la República Argentina, como entidad de primer grado, cuenta con personería gremial y representa a la categoría de trabajadores que se desempeñan como viajantes de comercio y de la industria [...] con zona de actuación en toda la Argentina (cf. fs. 270 y 271). Por su parte, la Federación Única de Viajantes de la República Argentina tiene personería gremial como entidad de segundo grado y agrupa a las asociaciones profesionales de todo el país que acreditan estar formadas exclusivamente por viajantes y jubilados de esa actividad, con igual zona de actuación territorial que la antes mencionada (cf. fs. 269 y 271). A ello cabe agregar que la autoridad de aplicación dispuso expresamente que los empleadores comprendidos en el CCT 308/75 deberán actuar como agentes de retención del aporte en estudio, respecto del personal incluido en la misma (cf. art. 1º, Res. D.N.A.S. Nº 50/92). De conformidad con lo expuesto, el *a quo* no pudo desconocer que ambas asociaciones cuentan con personería gremial y que como tales, tienen derecho a representar los intereses colectivos de los trabajadores viajantes de comercio comprendidos en su ámbito personal de actuación [cf. inc. a) art. 31, ley 23.551].

A ello se añade que la Cámara no ha valorado como es menester que la defensa del interés colectivo es una de las funciones principales de las entidades sindicales y que su alcance deriva, entre otras normas, de las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 5, 23 y 31 de la ley 23.551. Así lo ha reconocido la Corte en el marco de una acción de amparo, cuando sostuvo que “no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (Fallos: 326:2150). Más recientemente, el Máximo Tribunal ha extendido esta potestad a

las entidades sindicales simplemente inscriptas, por entender que el derecho de representar los intereses colectivos de los trabajadores a los efectos de promover un reclamo judicial, esta inequívocamente reconocido por normas de jerarquía constitucional (cf. sentencia dictada el 18/06/2013 en la causa S.C. A.598 L. XLIII “Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad”). Por último, la Corte, haciendo suyos los fundamentos expuestos por este Ministerio Público Fiscal, dejó sin efecto una sentencia que había rechazado la demanda promovida por una asociación sindical por encuadre convencional y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento que verifique si la empresa demandada estuvo representada de manera abstracta por la asociación de empleadores que suscribió el convenio colectivo (cf. sentencia recaída el 10/12/2013 en la causa S.C. A.799 L. XLVI “Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina A.S.I.M.R.A. c/Volkswagen Argentina S.A. s/diferencias de salarios”).

Por otra parte, las consideraciones efectuadas por el *a quo* en orden a la falta de legitimación de las entidades sindicales y a la necesaria intervención de los sujetos del contrato individual de trabajo, exceden el planteo del recurso concedido ante esa instancia, ya que tanto la sentencia de primera instancia como el recurso interpuesto por la actora versaron estrictamente sobre la calificación de las tareas cumplidas por los dependientes cuyos aportes se reclaman y si como consecuencia de ello, la empleadora tiene la obligación legal de retener el aporte destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 308/75 (v. fs. 370/377). Repárese, en ese sentido, en que la demandada no interpuso la defensa de falta de legitimación activa de las entidades reclamantes ni ha requerido la citación a juicio de los trabajadores dependientes en ninguna de las instancias que prevé el procedimiento.

En otro orden de ideas, el *a quo* tampoco tuvo en cuenta que la norma reglamentaria requiere el previo consentimiento escrito de los interesados únicamente para el caso de que se trate de conflictos que versan sobre intereses

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios

S.C. F.94, L. XLVIII

individuales (cf. art. 22, dec. 467/88). De ello se deriva que la exigencia impuesta por la Cámara en tal sentido como condición de procedencia de un reclamo que trata una controversia de intereses colectivos –sin que se individualice su fuente legal– se aparta del derecho vigente y constituye una conclusión de naturaleza dogmática, una inferencia sin sostén jurídico o fáctico, que solo se sustenta en la voluntad de los jueces y que como tal, cabe descalificar por arbitraria (Fallos 326:3734).

Por lo demás, tampoco pudo desconocer que las entidades sindicales con personería gremial gozan del derecho a constituir y consecuentemente, administrar patrimonios de afectación, entendido ellos como una universalidad de bienes destinada a una finalidad determinada, que en el caso, está focalizada a la formación profesional de los trabajadores [cf. inc. e) art. 31, ley 23551]. La norma convencional prevé el pago de un aporte y una contribución con afectación al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional administrado por las entidades sindicales signatarias (cf. art. 30 CCT 308/75).

En suma, la Cámara no ha valorado como es menester que en la causa se ha trabado un conflicto de intereses colectivos, formulado por una entidad sindical de primer grado y la federación que la nuclea, ambas con personería gremial, en su calidad de administradoras del fondo mencionado y con el fin de que se cumpla con la retención y el posterior depósito del aporte creado en esa norma convencional, en ejercicio de los derechos que le reconoce el marco legal [cf. inc. a y c) art. 31 y 38, ley 23.551]. Concluyo, entonces, que el fallo en cuanto desconoce la legitimación de estas entidades sindicales para impulsar la presente acción –sin la intervención de los sujetos del contrato individual de trabajo– no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde descalificarlo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

En mi opinión, las razones expuestas resultan suficientes para que el fallo cuestionado sea dejado sin efecto y torna innecesario el tratamiento de los restantes

agravios. En virtud de ello, se propone el dictado de un nuevo pronunciamiento a fin de que, se estudie en plenitud las circunstancias de hecho y derecho debatidas y se traten las cuestiones planteadas, sin que, obviamente, el señalamiento efectuado sobre la legitimación de las accionantes importe abrir juicio alguno en este estado, sobre cómo deberá dirimirse la cuestión debatida en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del artículo 14 de la ley 48.

-IV-

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, 8 de octubre de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación